



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso        Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación    680813105002-2021-00135-00  
Demandante   DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO  
Demandado    COOMEVA E.P.S.

Procede este Despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO, contra COOMEVA E.P.S.

Antes de proceder a ello se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado ISRAEL ANTONIO VÁZQUEZ DE LA OSSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.194.332 y porta la T.P. 302.166 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el folio 1 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado ISRAEL ANTONIO VÁZQUEZ DE LA OSSA a través de la dirección electrónica reportada por este dentro del legajo, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO pretende el reconocimiento y pago de incapacidades médicas por parte de COOMEVA EPS, asunto que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS. Igualmente es este Despacho competente para conocer el proceso de la referencia en aplicación del artículo 11 del CPTSS, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue formulada en el municipio de Barrancabermeja.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DEL CPTSS**

Señala el artículo 26 del CPTSS que la demanda debe ir acompañada de los anexos, entre ellos, el numeral 3) se refiere a las pruebas documentales y el numeral 4) respecto a la prueba de la existencia representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Proceso           Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00135-00  
Demandante      DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO  
Demandado       COOMEVA E.P.S.

Revisado los anexos no se observa que se hubiere aportado el certificado de existencia y representación de la pretendida demandada COOMEVA EPS, por lo que se hace necesario que allegue el citado documento al plenario.

Además, para que en el evento que confrontado el libelo genitor con el certificado de existencia y representación legal de pasiva se evidencie que su identificación se encuentre incompleto o no corresponda, proceda a modificar el escrito de la demanda en tal sentido.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de junio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso           Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00135-00  
Demandante      DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO  
Demandado       COOMEVA E.P.S.

Se advierte a la parte accionante que **debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo al accionado en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que **debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo al accionado en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ISRAEL ANTONIO VÁZQUEZ DE LA OSSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N1.096.194.332 y porta la T.P. 302.166 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado ISRAEL ANTONIO VÁZQUEZ DE LA OSSA, a través de la dirección electrónica reportada por este dentro del legajo, dejándose la respectiva constancia.

Proceso           Ordinario Laboral – Única Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00135-00  
Demandante      DIANA MARCELA JIMÉNEZ CHAPARRO  
Demandado       COOMEVA E.P.S.

CUARTO:       Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 046 de fecha 20 de septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f682ec6d7e6745a0c26c21064f232b57ffa8775f67face9667f46223cf9f336**

Documento generado en 17/09/2021 10:16:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**